

Tijuana, Baja California, a veinte de enero de dos mil veinticinco. -----

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número [REDACTED], concerniente al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actor incidentista, en contra de la **Sentencia Interlocutoria** de fecha [REDACTED], dictada por la Ciudadana Jueza Sexto de lo Familiar (antes Noveno Civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el **Incidente de Cobro de Honorarios**, promovido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de la codemandada en el juicio principal, derivado del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].; y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California se centra en el recurso de apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria materia de estudio, la que es del tenor siguiente:

Primero.- No se aprueba el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, por los motivos expuestos en el Considerando IV, del presente fallo Interlocutorio, dejándose a salvo los derechos del **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Segundo. Notifíquese.-

Así lo acordó y firma **electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.- Inconforme con ello el actor incidentista Licenciado [REDACTED], interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue admitido por la Jueza Primigenia en **efecto devolutivo**, ordenándose la remisión del testimonio de apelación a este Tribunal de Alzada; y, radicado que fue, se formó la presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A Quo conforme a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles¹, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de seis días acorde al numeral 690 del Ordenamiento legal antes citado², para que produjera su contestación, quien no lo hizo. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer la inconformidad que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los diversos numerales 674, 680, 682, 683, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.- - - - -

II.- **OPORTUNIDAD.** De autos se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que el fallo recurrido fue notificado al apelante mediante Boletín Judicial número 14,872 publicado en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación que hoy nos atañe fue

presentado en día veinticuatro del mismo mes y año, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos constriñe fue expresada dentro del término de los cinco días que la ley procesal en su artículo 677 concede al efecto¹.- - - - -

III.- PROCEDENCIA. En el caso concreto, es pertinente la interposición del recurso que hace valer la parte Apelante, ya que tiene por objeto revisar una **Sentencia Interlocutoria** pronunciada por un Juzgador de Primera Instancia en materia Civil, surtiéndose así los extremos de los artículos 674, 675, 677, 680, 689, 690, 698 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -
- - - - -

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Así como el interés es la medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, por lo que esta resolución tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido expresados por el Inconforme en el respectivo escrito, el cual obra glosado al Toca Civil que nos ocupa, y al que esta Sala Revisora se remite por economía procesal, teniéndose aquí por transcritos como si a la letra se insertasen, pues su transcripción sólo engrosaría la sentencia, lo que resultaría impráctico; lo que, por semejanza de razón, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido, siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los

que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

No obstante lo anterior, se amerita el plasmar de manera resumida **los motivos de disenso** expuestos por la parte disidente, en lo que nos interesa refiere como **primer agravio** que, le causa perjuicio la resolución en referencia porque la Juzgadora de Origen no consideró demostrada la relación contractual, la que se puede advertir de las actuaciones del consecutivo en estudio, ya que atento a lo dispuesto por el numeral 1719 del Código Civil se establece que en cuanto a la celebración del contrato no requiere de formalidad alguna.

Continúa arguyendo que la aceptación tácita también está prevista en el artículo 1690 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resulta de los hechos de los que se denota la voluntad del profesionista y que a su vez evidencian la del cliente ante la falta de oposición de éste.

Aduce que esto último se advierte del escrito donde la moral demandada [REDACTED], autorizó al apelante como abogado procurador en términos del numeral 1069 del Código de Comercio, demostrándose así la relación contractual y por ende la existencia del contrato verbal celebrado entre las partes.

Asimismo, refiere que al quedar evidenciado su patrocinio en el juicio principal, ya solo era necesario la exhibición de su cédula profesional a fin de que la acción fuese procedente.

Esgrime como su **segundo clamor** que la A quo no considera viable tomar como monto base del incidente la suma condenada, toda vez que adujo en la recurrida que en el presente juicio se prescribió la ejecución de la sentencia y en dicha interlocutoria no se condenó al pago de gastos y costas; sin embargo, aduce que en efecto deben considerarse los montos reclamados por la

parte actora en sus prestaciones, ya que la participación del abogado patrono en el litigio es sobre la totalidad de las prestaciones discutidas en el juicio.

Sentado lo anterior, hecho el análisis de las disidencias formuladas, confrontadas con las constancias que integran el expediente en examen, así como con la legislación aplicable, quienes integran este Órgano Revisor estiman que las mismas resultan **parcialmente fundadas**, pero insuficientes para trastocar la determinación recurrida.

Previamente a la exposición de los razonamientos que condujeron a esta Alzada para alcanzar dicha conclusión, es menester relatar algunos antecedentes derivados del testimonio de constancias que se tiene a la vista y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo que se colige:

Así vemos que en fechas doce de julio de dos mil diez, compareció [REDACTED], por conducto de su endosatario en procuración, ejercitando la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil en contra de [REDACTED], y [REDACTED]; por el pago de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal de los pagarés cuyo vencimiento se reclama, el pago de intereses moratorios pactados, así como los gastos y costas.

Una vez admitida la demanda en la vía y forma propuesta, se decretó el emplazamiento a juicio de los pasivos procesales, en donde la codemandada [REDACTED], dio contestación por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], integrándose debidamente la relación jurídica sustancial con el desistimiento del diverso codemandados, por lo que al fijarse la Litis correspondiente, se desahogaron las probanzas ofrecidas, y en fecha [REDACTED], se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil;

condenándose a la moral demandada al pago en favor de [REDACTED]
[REDACTED], de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Esta determinación quedo firme mediante auto de data seis de agosto de dos mil catorce. Posteriormente en fecha [REDACTED]
[REDACTED], el mandatario judicial de la moral demandada promovió incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, dándose vista a la parte contraria por el termino de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual no fue desahogada en tiempo, por lo que en fecha [REDACTED]
[REDACTED] se dictó la interlocutoria correspondiente en la que se declaró procedente el incidente de prescripción ejercitado por la parte demandada, declarándose extinto el derecho de la parte actora de ejecutar la sentencia definitiva; quedando firma dicha resolución en fecha [REDACTED], de ahí que la demandada se liberó de realizar el pago de las prestaciones a las que había sido condenado.

Finalmente, en fecha [REDACTED]
[REDACTED], compareció el C Licenciado [REDACTED], promoviendo el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales en contra de [REDACTED], en el que pretende el pago de \$ [REDACTED]
[REDACTED]), más el pago de los intereses moratorios correspondientes; así en fecha [REDACTED]
[REDACTED] se emitió el fallo interlocutorio.

La determinación arribada por **la Juzgadora de Primera Instancia fue la de no aprobar el incidente de cobro de honorarios profesionales**, argumentando que en el caso particular no quedó acreditado el primer elemento de la acción ejercitada, esto es, no se demostró la existencia del contrato verbal de prestación de servicios con su representada [REDACTED]; siendo esta la resolución materia de esta Alzada.

Ahora bien, expuesto lo precedente se emana al desarrollo de la conclusión arribada por este Tribunal de Alzada; mismas que como ya se dijo se estiman parcialmente fundadas, pero insuficientes para trastocar la determinación materia de esta Alzada, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Prima facie, es de aludirse a los numerales 2479, 2480, 2481, 2483 y 2486 del Código Civil, en los que se encuentra regulado el contrato de prestación de servicios profesionales, y de los que se desprende que este es el acto por medio del cual una persona llamada profesionalista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada **honorarios**.

Asimismo, que el contrato de prestación de servicios profesionales **no requiere de una formalidad especial**, ya que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones, o bien puede ocurrir que no exista convenio expreso llámese verbal o escrito, si no que el servicio es prestado y recibido mediante un consentimiento tácito.

Del mismo modo, se establece que los profesionistas tienen el **derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo** que se les encomendó, salvo convenio en contrario.

Por otra parte, resulta conveniente analizar también el numeral 46 de la Ley Procesal de la Materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas:

(...)

IV.- Los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijarán de acuerdo con el Arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen, el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo; (...)" (Énfasis añadido)

Del arábigo transcrito, es de colegirse también que los honorarios podrán ser regulados mediante el convenio celebrado con la parte que los designe, y a falta de este se fijarán conforme a la Ley de Aranceles del Estado.

De lo anteriormente expuesto, subyace la posibilidad que en relación a la prestación de servicios exista convenio celebrado entre las partes donde estas pacten sus términos, o bien que no se hayan negociado condiciones a través de un acuerdo, empero ello no implica necesariamente la falta de una prestación de servicios profesionales, sino que, existe un consentimiento tácito entre los trabajos ejercidos; esto último evidenciado además por la parte apelante.

Bajo esa línea de pensamiento, conviene señalar que en el escrito mediante el cual da inicio al incidente de cobro de honorarios, el actor incidentista **refirió toralmente que celebró contrato verbal** de prestación de servicios con la moral demandada, como bien se puede deducir del primer hecho de dicho escrito, el cual para mayor precisión es de transcribirse:

*"1. El suscrito en mi calidad de Licenciado en Derecho **celebre contrato verbal de prestación de servicios con** [REDACTED], por medio del cual me comprometí a representar a esta moral en el juicio promovido en su contra por [REDACTED]. en donde se le demandaron las prestaciones que a continuación se transcriben:*

- a).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], que adeudan como suerte principal de los pagarés, cuyos originales se anexa a esta demanda.*
- b).- El pago de los intereses moratorios pactados.*
- c).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio genere.*

Como consecuencia del **contrato verbal** de prestación de servicios, la moral [REDACTED], otorgó al suscrito **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**” (Énfasis añadido).

Razón por la cual, esta Sala Revisora converge con la parte relativa del fallo impugnado en el que la Jueza de Origen señala que no quedó demostrada la existencia del contrato a que se hace alusión el profesionalista en el escrito de demanda incidental de cobro de honorarios, tornándose el primer agravio inoperante.

Sin soslayarse que, de las constancias previamente analizadas y valoradas por esta Alzada, si se evidencia la participación del Licenciado [REDACTED] como mandatario autorizado por la moral [REDACTED], en el juicio que nos ocupa; ya que al reclamarse el pago de los honorarios como obligación de pago contraída por su clienta como ejecución debida por los servicios profesionales que dicho profesional le prestó, derivada de un contrato de prestación de servicios, el cual refiere fue verbal, **debe por consecuencia acreditar la existencia de dicho pacto de voluntades.**

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el apelante hace alusión a que no requiere la acreditación de un contrato de prestación servicios, si no que dicha prestación erige del consentimiento tácito de los hechos, con los que se denota la voluntad del profesionalista y que a su vez evidencian la del cliente ante la falta de oposición de éste; asimismo que, cuantifica sus honorarios en base a la Ley de Aranceles conforme a la segunda parte que se refiere en el numeral 46 anteriormente invocado, la cual se establece ante el supuesto de que no exista convenio sobre estos; sin embargo, se estima que no existió claridad en los hechos narrados al hacer alusión a la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios.

De ahí que, si bien **tiene derecho a una retribución por los servicios prestados,** empero **su regulación dependerá de si**

existió o no convenio expreso sobre los mismos ya sea verbal o escrito, atento a lo establecido en los numerales 2480 del Código civil y 46 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, conforme a la **segunda disidencia**, se estima fundada, ya que contrario a lo referido por la Jueza Primigenia, resulta irrelevante que en el Incidente de Prescripción de la Ejecución de sentencia no se hubiese condenado a la parte actora a resarcir o cubrir el pago de gastos y costas en favor de la moral de demandada para que el profesional tenga derecho a que se le recompense por su empleador por los trabajos de representación efectuados durante el litigio; pues no debe perderse de vista que los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, **son conceptos diferentes**.

Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio, las costas se integran por los honorarios del o los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial; no menos cierto es que estas –las costas- proceden de una condena procesal que impone el Juez con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio.

Mientras que los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio cuota Litis, y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el Arancel.

Por tanto, no es válido considerar a las costas como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta.

Lo anterior tiene sustento además en las tesis cuyo contenido y rubro son del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del

contrato que celebran.¹

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Conforme a lo dispuesto en los artículos 88 a 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio. Las costas se integran por: a) los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y b) todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos. Por otro lado, los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio quota litis y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el Arancel de Abogados (artículos 2499 y 2500 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1o. del Arancel de Abogados de dicha entidad). De lo anterior, se advierte que mientras las costas provienen de un acto procesal propio del juicio civil, los honorarios constituyen un pacto de derecho privado regido por las reglas del derecho civil; por tanto, no es válido considerar a las costas como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta.²*

En consecuencia, **los honorarios aquí reclamados constituyen un reclamo directo del profesionista a su cliente en virtud de los servicios que le fueron prestados durante la tramitación del juicio**, es decir los actos de representación que este desempeñó, y no del resarcimiento procesal que constituye una sanción a una de las partes en favor de su contraparte por el posible daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio.

Ahora bien, no obstante lo fundado del segundo agravio, dada las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden de los que se advierte la inoperancia de su primer agravio, el que aquí nos ocupa resulta insuficiente para trastocar la sentencia combatida; de ahí que habrá de **CONFIRMARSE** el sentido del fallo impugnado.

V.- COSTAS. En otro contexto, se señala que no se

actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que no se hace especial condena de costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; -

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por el apelante, resultaron **parcialmente fundados pero inoperantes** para trastocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia: - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **Sentencia Interlocutoria** de fecha [REDACTED], dictada por la Ciudadana Jueza Sexto de lo Familiar (antes Noveno Civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el **Incidente de Cobro de Honorarios**, promovido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de la codemandada en el juicio principal, derivado del expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].-----

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 141 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se hace especial condena de costas en esta instancia. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Juzgado de procedencia; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca Civil.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -